

---En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo F. Peral y del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo N. Walter, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., P. M. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Amparo” (Expte. N° 489 – Año 2021 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la página 125. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios presentada mediante ID 494919?; SEGUNDA: Caso afirmativo. ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?; TERCERA: ¿Son correctos los honorarios regulados al letrado patrocinante de la parte actora? y CUARTA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

---I. La jueza de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la acción de amparo promovida por P. M. A. por derecho propio y en representación de su hija L. A. contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut (ISSyS) (Obra Social SEROS). Dispuso que la Obra Social deberá brindar a L. A. el 100% de la cobertura por discapacidad, correspondiente al “Módulo Maestro de Apoyo” en los términos de la Ley 24.901 para que realice el acompañamiento de la niña en el ámbito escolar en el horario en que concurra a la escuela, o en el horario escolar que en el futuro se requiera a los efectos de garantizar la evolución en su desarrollo educativo. Al monto referido se adicionará el 20% sobre el arancel básico, por zona desfavorable, a las prestaciones brindadas en las provincias de la zona patagónica (Resolución Conjunta 10/2021, Ministerio de Salud y Agencia Nacional de Discapacidad). Dispuso también que la Obra Social deberá reintegrar los gastos efectuados por el afiliado en atención a la salud integral de L.. Los reintegros deberán formalizarse antes de los 10 días hábiles desde su presentación en la delegación más cercana al domicilio de la accionante, bajo apercibimiento de aplicar intereses a la tasa activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, desde la fecha de vencimiento de los diez días y hasta el efectivo pago. Instó a la Obra Social para que procure dar prioridad a los trámites administrativos internos y así dar acabado cumplimiento a la sentencia puesto que la inmediatez se hace necesaria por estar en juego derechos de una niña con discapacidad. No hizo lugar, por innecesario, al planteo de inconstitucionalidad de la Resolución 1036 (30/07/2021). Impuso las costas a la parte vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

---La demandada interpuso recurso de apelación fundado mediante escrito digital ID 494919. La parte actora presentó memorial mediante escrito digital ID 500684. Se corrió en vista a la Asesoría de Familia que presentó su dictamen mediante ID 522627.

---II. La juzgadora de la anterior instancia fundó su fallo en los siguientes elementos de juicio:

---1) Del acta N° 2156 de fecha 18 de mayo de 2021 surge un reconocimiento expreso de la obra social de que L. necesita un “acompañante escolar” para acompañarla en el desarrollo de las actividades dentro del edificio escolar; que el vínculo creado con su cuidadora favorece el desarrollo de las actividades dentro de la escuela, tanto en las tareas escolares, como así también, el vínculo con sus pares.

---2) Aunque en el Acta 2156 se utilice el término “cuidadora”, la demandada reconoce al describir sus funciones que se trata de una acompañante escolar tal como lo pidió la psicopedagoga en su informe.

---3) Se trata de los derechos de una niña menor de edad con discapacidad por lo que resultan de aplicación las convenciones de máxima jerarquía constitucional (art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. 11 y 16); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales (art. 12); y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 25).

---4) La Ley 24.901 instituyó un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad. Esta ley incluye con carácter de obligatorio para las obras sociales la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas. Invoca el art. 15 de la ley que reconoce las prestaciones que tienen por objeto que la persona con discapacidad alcance el nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social.

---5) La Resolución N° 429/99 del Ministerio de Salud y Acción Social aprobó el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad que hace referencia al Apoyo a la Integración escolar definido como “el proceso progrA. y sistematizado de apoyo pedagógico que requiere un alumno con necesidades educativas especiales para integrarse en la escolaridad común en cualquiera de sus niveles”.

---6) Resulta notorio que, sin perjuicio de la presunta ajenidad alegada por la accionada respecto de las obligaciones de la normativa aplicable en materia educativa, el subsidio que otorgó y por los fundamentos que dio, ampara la asistencia en el ámbito educativo entre las que se encuentran incluidas las tareas escolares.

---7) La obra social se enrola en el IIA. “modelo médico de la discapacidad” que hace foco en el déficit de la persona como problema a resolver. Desde esta perspectiva siempre serán

los profesionales del servicio de salud quienes decidan qué es lo mejor para la persona con discapacidad. Entonces, pese reconocer que lo mejor para L. es que sea acompañada por un profesional desde el contexto pedagógico y educativo, como no se trata de un personal de salud su cobertura corresponde al Ministerio de Educación. Agrega a su razonamiento que frente al “modelo médico” se erige el “modelo social de la discapacidad” en el que el problema no es un atributo ni un problema de la persona, sino que radica en el seno mismo de la sociedad y sus prácticas segregadoras. La solución se encuentra en un conjunto de acciones que se llevarán a cabo por todos los actores sociales, incluyendo a los servicios de salud, de todos los estratos, basadas en una perspectiva de derechos humanos.

---8) Se desprende del informe efectuado por la Psicopedagoga que lo que L. necesita no es un cuidador, sino la figura de acompañante escolar que colabore en la sala o en el aula para sostener una organización que le permita acceder a los aprendizajes escolares. Agrega que esta prestación, atendiendo la edad de L., se presenta como imprescindible y urgente.

---9) La Ley 24.901 establece que las obras sociales tendrán a su cargo el costo de tratamientos con especialistas que no pertenezcan a su cuerpo de profesionales (art. 6) y a través del seguimiento en la evolución del paciente por parte de un equipo interdisciplinario, que debe orientarlo a servicios que contemplen su superación (arts. 11, 12 y 39 de la Ley 24.901).

---10) Es clara la posición de la Corte Nacional en torno a la especial atención que debe brindarse a los niños con discapacidad, la que no puede ser interferida por cuestiones burocráticas como la falta de inclusión de la prestación en el nomenclador de la obra social, o el hecho de no ser prestador —la institución en la que se brinda el tratamiento— de la obra social.

---11) La Ley 24.901 consagra un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad cuya finalidad es su integración social por lo que las prestaciones en ella previstas le son aplicables al amparista y, en este contexto, la demandada no puede desatender las necesidades de su afiliado.

---12) La cobertura requerida se encuentra prescripta en la normativa aplicable por cuanto, la Ley 24.901 contempla la cobertura amplia de las prestaciones asistenciales, con la limitación del marco del Nomenclador que indica la Resolución 2001/2016 modificatoria de la Resolución 1512/2013 del Ministerio de Salud – Actualización de los Aranceles del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad – y los eventuales incrementos que la normativa futura pudiera disponer.

---13) El desarrollo de los derechos debe orientarse para el conjunto de las personas, evitando discriminaciones y exclusiones que en nuestra sociedad son tan frecuentes.

Resultan de aplicación, además de las normas citadas, la Convención de los Derechos del Niño —Ley 23.849— y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad —Ley 25.280—. Y, en sentido similar, la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con Discapacidad (CDPCD, con jerarquía constitucional desde el año 2014).

---III. La apelante, procurando fundar su recurso, expresó contra el fallo, en síntesis, las siguientes quejas:

---1) Los fundamentos del pronunciamiento no se ajustan a las prescripciones legales.

---2) Mediante Acta N° 2156/2021 el Directorio del ISSyS otorgó un subsidio para colaborar con el servicio. Que se trata de una ayuda puesto que no reconoce la obligación de otorgar la cobertura de Maestro de Apoyo por ser una prestación de carácter educativo.

---3) El art. 6 de la Ley 24.901 establece la obligación de brindar prestaciones básicas a sus afiliados con discapacidad mediante servicios propios o contratados, siendo dichos servicios de salud prestados por profesionales de la salud.

---4) Todas las prestaciones de rehabilitación reconocidas en el art. 15 de la Ley 24.091 están vinculadas a prestaciones otorgadas por profesionales de la salud.

---5) La figura del Maestro de Apoyo se encuentra dentro de la órbita del Ministerio de Educación. No corresponde proporcionarla a la Obra Social.

---6) El art. 39 de la Ley 24.091 no se relaciona con la prestación reclamada por la actora porque se trata del caso de que la Obra Social no cuente con profesionales de la salud en especialidad requerida por el afiliado, en cuyo caso deberá reconocer la atención por parte de profesionales que no formen parte de su cartilla de prestadores.

---7) La Ley Provincial I N° 296 garantiza las prestaciones necesarias para la rehabilitación o tratamiento de la patología discapacitante, siempre que estén a cargo de profesionales de la salud.

---8) El monto de los honorarios regulados en favor del Dr. J. I. G. A. causa agravio por resultar excesivo en relación a lo establecido en el art. 35 de la ley de amparo.

---IV. Cotejados los argumentos expuestos por la Magistrada del grado anterior con los incluidos por la recurrente en su pieza de agravios, se advierte fácilmente que estos últimos no satisfacen los requisitos impuestos por el art. 268 CPCC. En efecto, la apelante no ha intentado rebatir la totalidad de las ideas dirimientes en las que se sustentó la sentencia apelada, realizando en cambio una crítica solo parcial de algunos aspectos de la decisión. De hecho, no se hizo cargo de varias razones esenciales, en especial, nada dijo respecto de los sólidos fundamentos dados para justificar la decisión de disponer la cobertura por parte

de la obra social de una prestación que no brinda un profesional de la salud. Por el contrario, insiste —de manera dogmática— en que solamente debe brindar cobertura a prestaciones brindadas por profesionales de la salud sin atacar los motivos por los cuales la Magistrada decidió, de manera fundada, que debía brindar la cobertura requerida por la actora.

---Para que el requisito de admisibilidad de la pieza de agravios establecido en el art. 268 del CPCC quede cumplido es necesario que los fundamentos de la sentencia apelada sean objeto de efectivo ataque en su integridad, pues, de lo contrario, aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan su firmeza. En suma, de no expresarse agravios acerca de cada uno de los puntos que integraron el tema de debate y fueron considerados separadamente en la sentencia, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (confr.: CSJN, L.L. 137-538; CNCiv., Sala “D”, E.D. 11-633; este tribunal, SDC 18/09, SDC 37/09, SDC 18/10, SDC 4/11, entre muchos otros).

---En síntesis, y tal como se desprende del detalle que efectué en los considerandos anteriores, la expresión de agravios traída a consideración de este Tribunal no satisface la carga impuesta por el art. 268 del CPCC para alcanzar la suficiencia del recurso.

---V. Por lo expuesto propongo declarar la deserción del recurso de apelación deducido (arts. 268 y 269 CPCC), con costas de segunda instancia a la apelante vencida (art. 17 Ley V N° 84).

---En cuanto a los honorarios de la asistencia letrada de la parte actora, teniendo en consideración la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia propongo regular los correspondientes al Dr. J. I. G. A., en la suma equivalente a 8 JUS (arts. 5, 7, 13, 35 y 46 de la Ley XIII n° 4).

---No corresponde regular honorarios a la representación letrada de la demandada, dada la manifiesta inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 3 y 5 de la Ley XIII n° 4 y su doctrina).

---Me expido aquí entonces por la NEGATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** expresó el Dr. Peral:

---I.- La Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado y los agravios expresados por la demandada y después de analizarlos, propuso que el recurso sea declarado desierto en razón de realizarse una crítica solo parcial de algunos de los aspectos de la decisión impugnada.

---Adelanto que coincido con la vocal preopinante, dado que el planteo y los fundamentos expresados, son insuficientes para refutar los argumentos dados en la sentencia para hacer

lugar a la demanda promovida por el actor, ya que la apelante se limita a sostener que la prestación reclamada por el amparista es de carácter educativa y no de salud que deba otorgar la obra social, sin intentar explicar de manera fundada los errores del razonamiento de la magistrada.

---Al respecto, cabe puntualizar que la Jueza de primera instancia después de reseñar las posiciones de las partes y precisar el hecho controvertido, estableció el marco normativo aplicable para resolver la causa. En efecto, con cita del art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 11 y 16), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 25) expresó que la ley 22.431 instituyó un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección con el objeto de brindarles una protección integral a sus necesidades y requerimientos. Aclaró que dicha ley incluye con carácter obligatorio para todas las obras sociales enmarcadas en la ley 23.660 la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas

---Luego citó la Resolución N° 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social que aprobó el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad establecidos en el Anexo I, manifestando que el punto 2.1.6.3 refiere al apoyo a la integración escolar.

---En ese marco, la magistrada estableció que aún cuando el maestro de apoyo o integrador pueda resultar una prestación que el Estado debe brindar como primera alternativa, no la única, a través del Ministerio de Educación, lo cierto es que solicitada a quienes según el anexo de la normativa reseñada debe brindarla, no se obtuvo respuesta tendiente a satisfacer el requerimiento de los padres de la niña.

---En refuerzo de dicha conclusión, señaló que tampoco la obra social accionada indicó oportunamente de qué manera se accede a la prestación que, indicada por los facultativos correspondientes, integra una “prestación educativa” de las previstas por las variadas leyes enunciadas.

---La obra social demandada en sus agravios se limitó a señalar que no corresponde brindar prestaciones correspondientes al maestro de apoyo, en tanto se encuentra dentro de la órbita de actuación del Ministerio de Educación, sin considerar los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia para considerar procedente la demanda, cuyos aspectos esenciales fueron reseñados precedentemente.

---Por tales razones, el recurso debe ser considerado desierto y en consecuencia desestimado.-- Ello es así, dado que la expresión de agravios no es una simple expresión

retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, sino que debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cual es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado. Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Por tal razón, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación.

---En tal sentido, se ha dicho que "el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos" (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación – Comentado y Anotado – T° I, pag. 569).

----En otras palabras, al fundar un recurso de apelación el recurrente debe intentar refutar las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión apelada y que considera equivocadas, ya que "Es imprescindible a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia, que demuestran argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye (cfr. C.N.A Civ., sala J, Expte. N° 22.066/00 "Andrés. Lidia Fabiana c/ Swiss Medical Group y ots p/ daños y perjuicios Diario Judicial).

---Conforme lo apuntado, no habiendo la demandada intentado refutar todos los fundamentos dados por la sentenciante para hacer lugar al amparo promovido, lo expresado en la presentación de fs. 92/94 no puede ser considerado una adecuada expresión de agravios, ya que "deviene ineficaz el recurso que no se hace cargo de la línea argumental del fallo y se dedica a impugnar el mismo con su propia interpretación del tema, dejando incólumes afirmaciones que le dan sustento bastante (conf. Ac. 85.405, "Colombo", sent. del 31-III-2004; Ac. 94.798, "de Cárdenas", sent. Del 13-XII-2006; Ac. 87.123, "Aldecoa", sent. del 3-VIII-2005; Ac. 88.175, "Frenkel", sent. del 24-V-2006).

---Por lo hasta aquí expresado, como fue anticipado y como postula la colega preopinante, el recurso de apelación debe ser declarado desierto (art. 268 y 269 CPCC), con costas de alzada a la recurrente perdidosa (art. 17 Ley V N° 84 y art. 69 del CPCC).

---En cuanto a los honorarios, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales realizados por el Dr. J. I. G. A., letrado patrocinante del actor, estimo justos y adecuados los propuestos a su favor en el voto precedente. También coincido con la Dra. Spoturno en cuanto considera que no corresponde regular honorarios a los Dres. P. R. A., M. J. R. C. e I. L., letrados apoderados de la demandada, por ser inoficiosos los trabajos cumplidos en esta instancia.

---Me expido aquí entonces por la NEGATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:

---Dado el modo en que propuse dar respuesta a la primera cuestión planteada y que de manera unánime se llegó a la conclusión de que el recurso que se analiza no reúne los requisitos técnicos exigidos por el art. 268 CPCC, debiendo declararse su deserción, no corresponde el tratamiento de la segunda cuestión planteada.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral manifestó:

---Frente a la anterior conclusión arribada acerca de la suficiencia técnica del recurso, no cabe el tratamiento de esta cuestión.

---**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:

---La demandada apeló, en el mismo escrito en que expresó sus agravios, los honorarios regulados al abogado de la parte actora por considerarlos altos.

---En este caso, si bien la apelación de honorarios posee autonomía normativa, con especiales previsiones en cuanto al plazo y ocasión de fundamentarla, que impiden considerarla implícita en el recurso deducido contra la sentencia definitiva, aunque ese acto decisorio contenga la regulación (art. 48 de la Ley XIII n° 4, su doc.; esta Sala, SDC 34/92, SDL 104/92, SDC 19/95, SDC 3/11, SDC 5/17 y SDL 31/17, entre otras), lo cierto es que la demandada apeló los honorarios de manera fundada dentro del plazo previsto por el art. 246 del CPCC y art. 48 de la Ley de Aranceles. Por ello, no obsta a su tratamiento la circunstancia de haber sido incluido este recurso en el mismo escrito mediante el cual apeló y fundó su recurso contra la sentencia definitiva.

---Sentado lo anterior adelanto que, en mi opinión, teniendo en consideración la calidad, eficacia y extensión de las tareas cumplidas en la instancia anterior, así como también su resultado la regulación de honorarios efectuada en el grado es correcta y se ajusta a las pautas previstas en el art. 5 de la Ley de Aranceles.

---El art. 35 de la Ley de Aranceles fija en 30 JUS el monto mínimo de los honorarios en los procesos de amparo de modo que su determinación en la suma equivalente a 35 JUS en modo alguno luce como excesiva.

---Por lo expuesto propongo al acuerdo confirmar los honorarios regulados al letrado patrocinante de la actora en la sentencia recurrida.

---Por lo argumentos expuestos me pronuncio POR LA AFIRMATIVA en esta cuestión.

---**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó:

---La accionada, en el mismo escrito que expresó agravios contra la sentencia y dentro el plazo previsto en el art. 48 de la ley Ley XIII n° 4, apeló por altos los honorarios regulados al letrado de la actora.

---El planteo, que si bien debe ser analizado por haber sido interpuesto y fundado en tiempo oportuno, no puede prosperar dado que la regulación cuestionada no puede ser considerada excesiva por ajustarse a las pautas de la Ley arancelaria local y al mínimo legal previsto para este tipo de procesos (arts. 5 y 35 Ley XIII n° 4).

---Por lo apuntado y como postula la colega que me precedió en el voto, propongo confirmar los honorarios regulados en la sentencia recurrida al letrado de la actora.

---En definitiva, me pronuncio POR LA AFIRMATIVA en esta cuestión.

---**A LA CUARTA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:

---Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

---DECLARAR DESIERTO el recurso de interpuesto por la demandada.

---CONFIRMAR los honorarios regulados al letrado patrocinante de la parte actora.

---IMPONER las costas de alzada a la recurrente vencida.

---NO REGULAR honorarios a los Dres. P. R. A., M. J. R. C. e I. L., letrados apoderados de la demandada, por ser inoficiosas las tareas cumplidas en esta alzada.

---REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. J. I. G. A., letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 8 JUS.

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---Tal mi voto.

--- **A LA CUARTA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

---Así lo voto.

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.).

---Trelew, de diciembre de 2021.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

----- **S E N T E N C I A:** -----

---DECLARAR DESIERTO el recurso de interpuesto por la demandada.

---CONFIRMAR los honorarios regulados al letrado patrocinante de la parte actora.

---IMPONER las costas de alzada a la recurrente vencida.

---NO REGULAR honorarios a los Dres. P. R. A., M. J. R. C. e I. L., letrados apoderados de la demandada, por ser inoficiosas las tareas cumplidas en esta alzada.

---REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. J. I. G. A., letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 8 JUS.

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO F. PERAL

NATALIA I. SPOTURNO

JUEZ DE CÁMARA

PRESIDENTE

---REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2021 – SDC. - CONSTE.

UBALDO RENÉ A.

SECRETARIO DE CÁMARA